

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL

ACTO QUE SE IMPUGNA.

**La sentencia recaída dentro del
expediente PES/022/2022.**

ACTOR:

**DR. JOSÉ LUIS PECH
VÁRGUEZ.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

CHETUMAL, QROO; 16 DE MAYO DE 2022.

**H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA
III CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN XALAPA, VER.**

P R E S E N T E

Dr. José Luis Pech Várguez, en mi calidad de candidato a Gobernador de Quintana Roo por Movimiento Ciudadano, personalidad que tengo debidamente reconocida en el juicio señalado al rubro, atento a lo dispuesto por el 17 párrafo cuarto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en avenida [REDACTED] [REDACTED]

y autorizando para tales efectos a [REDACTED]
y/o [REDACTED] así como el correo electrónico
[REDACTED] @ [REDACTED], ante usted con el debido respeto
se expone:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se interpone Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente PES/022/2022, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9, de la Ley en comento, se señala lo siguiente:

I. Hacer constar el nombre del actor:

Dr. José Luis Pech Várguez.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones;

Se satisface en el proemio del presente.

III. Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente.

Mi calidad de candidato es un hecho público y notorio que no requiere acreditarse en este momento, debido a que el tribunal local, ahora autoridad responsable, tuvo por acreditada mi personalidad.

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

El acto que se impugna lo es la sentencia dictada por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del expediente PES/022/2022.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnado, los preceptos violados.

Se cumple en el capítulo correspondiente.

VI. Ofrecer Pruebas

Se cumple en el capítulo respectivo.

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo presente.

Requisito que se satisface a la vista.

HECHOS

1. El día siete de enero del año dos mil veintidós, dio inicio formal el Proceso Electoral 2021-2022, para las elecciones ordinarias para elegir Diputadas y Diputados locales, así como de Gobernador en el Estado de Quintana Roo.
2. El catorce de abril de la presente anualidad, la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de candidata a Gobernadora de Quintana Roo, postulada por la coalición “Juntos hacemos historia en Quintana Roo”,

presento escrito de queja, motivo por el cual se instauro el procedimiento especial sancionador ante el IEQROO, radicándose con el número de expediente IEQROO/PES/025/2022 y su acumulado, substanciando el procedimiento por todas sus etapas y ordenando su remisión al Tribunal electoral de Quintana Roo para su resolución

3. El sesión de fecha once de mayo del año en curso, el Tribunal electoral del Quintana Roo, mediante sesión del pleno, resolvió el procedimiento especial sancionador, al cual en dicho Tribunal le correspondió el número de expediente PES/022/2022, teniendo, en dicha resolución, por acreditada la existencia de la infracción denunciada.

REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA DEL JRC

- a) **Que sean definitivos y firmes.** Se cumple el requisito al no existir alguna instancia previa que deba ser agotada, toda vez que el acto que se impugna lo es una sentencia definitiva emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- b) **Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La sentencia que se combate viola diversos preceptos Constitucionales, así como principios que rigen a la materia electoral y que se harán valer en el apartado de agravios.

Aunado a ello, se hace una narratoria de los preceptos que resultan violatorios con la sentencia combatida.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

De ahí que el Órgano Electoral tiene el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la *Litis* o en su defecto, dejar de ocuparse de aspectos planteados en la misma *Litis*.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 28/2009, cuyo rubro es:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe

caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Aunado a ello, el Tribunal debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes. En ese sentido, la congruencia en lo relativo a la *litis* (aspecto externo) estriba que al resolverse las controversias judiciales ello se realice atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera "completa"; y, del que derivan, la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de la resolución reclamada: el de congruencia y el de exhaustividad, los cuales deben ser observados tanto por las autoridades

administrativas como judiciales en materia electoral, según lo establecido en las siguientes Jurisprudencias que a continuación se describen:

- **Jurisprudencia 12/2001**

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:



- **Jurisprudencia 43/2002**

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento

y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la

jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

En ese sentido, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Asimismo, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

También, atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

En base a lo anteriormente expuesto, el suscrito considera que se violenta el artículo 17 Constitucional al existir una incongruencia en la sentencia que se combate, en virtud que toda persona debe obtener una resolución en la que se resuelvan todas las cuestiones debatidas de forma congruente.

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El acto que se impugna violenta los principios de legalidad, fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, establecidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la deficiente valoración probatoria, toda vez que la autoridad responsable valoró de forma indebida y sesgada las probanzas tal y como se hará valer más adelante.

- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo de la elección.** La sentencia que se combate es por demás determinante, pues como es sabido, una resolución que sanciona, puede ser considerada a la postre como un referente para la individualización de otro tipo de sentencias.
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se cuenta con los días necesarios para que H. Sala Regional resuelva y revoque el acto reclamado, por lo que es material y jurídicamente posible la reparación.
- e) Que la reparación sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.** Para el caso que nos ocupa. Este requisito se cumple a cabalidad.
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas.** Este requisito se cumple

a cabalidad al haber sido agotadas las instancias locales previas.

Es importante resaltar que el hecho motivo de la litis, lo es, que la autoridad responsable, dejó de verificar los link's que fueron ofrecidos como prueba para demostrar que el suscrito nunca calumnió a la quejosa, ya que simplemente realicé una réplica de lo que obra en las redes sociales, sin embargo los link's proporcionados como prueba, no fueron certificados en cuanto a su contenido y con ello no fueron desahogados, para lo cual expresan los siguientes:

AGRARIOS

PRIMERO.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN LA SENTENCIA.

La sentencia que se combate carece de fundamentación y a su vez transgrede el principio de exhaustividad, tal y como lo demuestro a continuación.

Es criterio de las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al referirse al principio de exhaustividad como aquel en el que la autoridad u órgano competente tiene que resolver el fondo del conflicto, atendiendo todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

De ahí que dicho principio consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento por todas las partes que intervienen el proceso, mediante el examen y determinación

de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen y no únicamente a algún aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas deben generar.

Sirven de sustento las jurisprudencias con rubros **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"** y **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."**

Entonces, se tiene que el principio de exhaustividad se cumple al examinarse y pronunciarse el órgano resolutor sobre todas y cada una de las cuestiones planteadas por ambas partes, es decir, para el caso que nos ocupa, lo es el actor y el suscrito como denunciado al igual que Movimiento Ciudadano.

Situación que no aconteció dentro de la sentencia que se combate, pues de la simple lectura de los párrafos marcados con los numerales 131 y 132 de la resolución que se combate, se hace constar que con la debida oportunidad proporcioné los link's en donde se encuentran alojadas una serie de publicaciones que dan cuenta de lo que se publicó, sin embargo la autoridad responsable fue omisa en ordenar o en su caso, en plenitud de jurisdicción, de fe datar lo que se aloja en dichas páginas o link's de internet.

Es decir, por un lado, se tiene como procedentes mi escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, y por otro, el mismo Tribunal Local fue omiso al analizar los link's que con la debida probidad se ofrecieron como prueba, lo que me deja en un estado de indefensión, ya que aún y cuando dichos escritos se presentaron en tiempo y forma, éstos fueron completamente

ignorados, centrándose la sentencia únicamente en los argumentos vertidos por el actor.

Resulta por demás importante que se desahogue la certificación correspondiente de esos link's que se proporcionaron, pues la autoridad responsable al omitirlo, no está atendiendo a los esgrimido por las partes al momento de resolver, y ello causa lesión a mis derechos, pues se tiene que realizar el desahogo de las pruebas ofrecidas para que se pueda realizar una real valoración de las pruebas y que la sentencia que se combate cumpla con los principios fundamentales que deben ser observados en las resoluciones.

Los link's a que hago referencia, para surtir sus efectos deben ser certificados, y el no haberlo realizado implica la vulneración del derecho a ofrecer y desahogar pruebas en el procedimiento.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial

Jurisprudencia 45/2002

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluientes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo*

generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Por lo tanto, la responsable no puede tener por acreditados los hechos denunciados y menos aún sancionarme, pues resulta que la resolución que se combate adolece del desahogo de todas las pruebas ofrecidas por las partes, y en ese entendido, la sentencia dictada no se ajusta a la realidad de los hechos que se investigan, se prueban y se sancionan o no, dependiendo del resultado del procedimiento.

Con los agravios expresados y dado que los argumentos expresados por la responsable para dictar una sentencia que me sanciona, no se encuentran fundados, motivados y menos aún soportados con medios probatorios idóneos y eficaces, lo procedente es que esta Sala Regional, revoque la resolución por esta vía recurrida.

Dado lo anterior, ofrezco como medios de prueba los siguientes:

P R U E B A S:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la sentencia recaída dentro del expediente **PES/022/2022**, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, misma que deberá remitir la autoridad responsable.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que me favorezca.

3. LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- En lo que me favorezca.

Por lo expuesto; A USTEDES CC. MAGISTRADOS DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA III CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, se solicita.

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma con este escrito y anexos que se acompañan.

SEGUNDO. Tener por reconocida la personalidad con la que me ostento.

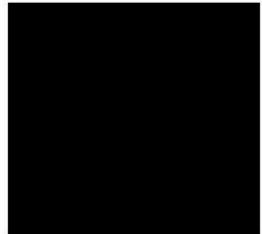
TERCERO. Tener por señalado el domicilio para oír notificaciones y recibir documentos, así como por autorizados a las personas que para tales efectos se señalan.

CUARTO. Tener por aportadas las pruebas a que se hace referencia en el capítulo respectivo.

QUINTO. Se revoque la sentencia que se combate en todos sus términos.

A T E N T A M E N T E

"POR MÉXICO EN MOVIMIENTO"



DR. JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ